



EXPEDIENTE N° : 699-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TROMPETEROS, URARINAS Y
 PARINARI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
 LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y
 REMEDIACIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 18 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1189-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de noviembre del 2017, el escrito de descargos del 24 de agosto del 2016 presentado por Pluspetrol Norte S.A., y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 21 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una (01) supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2014) al Kilómetro 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes - Saramuro del Lote 8, operada por Pluspetrol Norte S.A (en lo sucesivo, Pluspetrol Norte).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 21 de setiembre de 2014² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 762-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).

Mediante, el Informe Técnico Acusatorio N° 1174-2016-OEFA/DS del 31 de mayo de 2016⁴ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que Pluspetrol Norte habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N°843-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ de fecha 20 de julio del 2016, notificada al administrado el 25 de julio de dicho año⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo,

¹ Identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² Páginas 40 al 47 del Informe de Supervisión N° 762-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

³ Páginas 2 al 22 del Informe de Supervisión N° 762-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

⁴ Folios del 1 al 7 del expediente

⁵ Folios 8 al 15 del expediente.

⁶ Folio 16 del expediente.



SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo la presunta infracción que se detalla en la siguiente Tabla N° 1:

Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Pluspetrol Norte

N°	Presunta conducta infractora	Normas supuestamente incumplidas	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Pluspetrol no habría adoptado las medidas de prevención para evitar, mitigar y remediar los impactos negativos en la cocha y ecosistema acuático ubicados a la altura de la Progresiva Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes - Saramuro del Lote 8, los cuales fueron generados por un derrame de petróleo.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74° y numeral 1 del artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10000 UIT

5. El 24 de agosto del 2016, Pluspetrol Norte presentó su escrito de descargos⁷ a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos).

6. El 17 de noviembre del 2017, mediante Carta N°1029-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ se notificó a Pluspetrol Norte el Informe Final de Instrucción N°1189-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción) emitido por la SDI; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución el administrado no ha presentado sus descargos a dicho informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.

⁷ Folios 18 al 24 del expediente.

⁸ Folio 65 del expediente.

⁹ Folios 55 al 64 del expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.



8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de prevención para evitar, mitigar y remediar los impactos negativos en la cocha y ecosistema acuático ubicados a la altura de la progresiva del Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes - Saramuro del Lote 8, los cuales fueron generados por un derrame de petróleo.

10. Los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia de las mismas. En ese sentido, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos, les corresponde adoptar prioritariamente medidas de prevención, conservación y protección ambiental que corresponda durante sus operaciones. Ello según el artículo 74° y el numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), así como el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)¹².

A) Análisis del hecho imputado

11. Durante la Supervisión Especial 2014 en la progresiva del Km. 75+300 del oleoducto Línea "A" Corrientes – Saramuro del Lote 8, la Dirección de Supervisión detectó que el derrame de aproximadamente de 87 barriles de petróleo crudo, ocurrido el 17 de setiembre del 2014, impactó en los siguientes puntos:

- Agua superficial de 4,500 m² aproximadamente (cocha). En el ecosistema acuático existente en la cocha se evidenció (i) más de 50 peces muertos de distintas especies (fasaco, bujurqui, shuyo, acarahuasú y bagre); y (ii) decenas de peces vivos y moribundos por falta de oxígeno disuelto en el agua, que permanecían en los extremos de la cocha que aún no habían sido cubiertas por presencia de película de hidrocarburos.
- Suelo pantanal húmedo que rodea la cocha.
- Vegetación terrestre circundante de la cocha (purma).

12. El hecho detectado se sustenta en el Acta de Supervisión¹³ y en los registros fotográficos N° 6, 7, 9 y 12 que obran en el Informe de Supervisión¹⁴.

13. A fin de verificar el impacto negativo ocasionado, la Dirección de Supervisión, tomó dos muestras de agua, cuyos resultados se presentan a continuación¹⁵.

Tabla N° 2: Resultados de muestras de agua

Parámetros	Und.	Estación		ECA	NCA ECUADOR (agua dulce)
		SCH-AS-01	SCH-AS-02		
Hidrocarburos Totales de Petróleo	mg/L	16,45	51,80	N.C.	0.5 mg/L
Aceites y grasas	mg/L	69,9	24,0	1	-

Fuente: Informe de Supervisión.

14. Estos resultados muestran el exceso de los Estándares de Calidad Ambiental para agua de categoría 3 aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM (en lo

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono"

¹³ Páginas 40 al 47 del Informe de Supervisión N° 762-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

¹⁴ Páginas 27 al 30 del Informe de Supervisión N° 762-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

¹⁵ Página 21 del Informe de Supervisión N° 762-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.



sucesivo, ECA-Agua-C.3), respecto del parámetro de aceites y grasas, por lo que acredita un potencial impacto en la cocha y fauna acuática.

15. Debido que, el parámetro hidrocarburos totales de petróleo no fue contemplado en los ECA-Agua-C.3, la Dirección de Supervisión empleó -de forma referencial- el estándar establecido en la Norma de Calidad Ambiental (NCA) Recurso Agua de la República del Ecuador (en lo sucesivo, NCA-Ecuador), mediante el cual pudo determinar el exceso de la concentración máxima de 0.5mg/L del referido parámetro, por lo que corroboró el impacto ocasionado en la cocha¹⁶.
16. Asimismo, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte no cumplió con realizar las labores de limpieza y rehabilitación de los sitios (cocha y ecosistema acuático) impregnados de hidrocarburos. En consecuencia, el administrado no adoptó las medidas de mitigación y remediación de los sitios impactados con petróleo crudo.

B) Análisis de descargos

(i) De las medidas de prevención, mitigación y remediación

17. A efectos de comprender adecuadamente el presente acápite, es necesario precisar la diferencia entre las medidas de prevención, mitigación y remediación.
18. Las medidas de prevención son acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que puedan generar un proyecto, obra o actividad sobre el ambiente¹⁷.
19. Las medidas de mitigación son aquellas acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el ambiente¹⁸. Sin embargo, la remediación ambiental es el conjunto de procesos a través de los cuales se intenta recuperar las condiciones ambientales y características físicas, químicas y/o biológicas a ambientes que han sido objeto de daño, es decir, este se realiza con la finalidad de reparar el daño producido en el ambiente¹⁹. Este proceso puede realizarse a través de acciones de recuperación, limpieza, restauración, monitoreos de calidad de aire, agua, suelo, reforestación, entre otros²⁰.



¹⁶ Página 21 del Informe de Supervisión N° 762-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

CÁRDENAS ROJAS, Andrés Camilo y Adriana María CHISACÁ HURTADO. *Desarrollo de una auditoría ambiental para la operación de los campos petroleros de OMIMEX de Colombia LTD*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Ambiental y Sanitario en la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria. Bogotá: Universidad de la Salle, 2006, p. 29.

¹⁸ CÁRDENAS ROJAS, Andrés Camilo y Adriana María CHISACÁ HURTADO. *Desarrollo de una auditoría ambiental para la operación de los campos petroleros de OMIMEX de Colombia LTD*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Ambiental y Sanitario en la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria. Bogotá: Universidad de la Salle, 2006, p. 29.

¹⁹ SAMEGHINI Federico y Pablo BARQUÍN. *Golfo San Jorge: La remediación ambiental y la capacidad de respuesta, claves para resolver contingencias de la operación*. Trabajo seleccionado por el Comité Organizador del Primer Congreso Latinoamericano y 3° Nacional de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente. Chubut, Argentina: Tecpetrol S.A., 2011.

²⁰ SAMEGHINI Federico y Pablo BARQUÍN. *Golfo San Jorge: La remediación ambiental y la capacidad de respuesta, claves para resolver contingencias de la operación*. Trabajo seleccionado por el Comité Organizador del Primer Congreso Latinoamericano y 3° Nacional de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente. Chubut, Argentina: Tecpetrol S.A., 2011, p. 62.



20. Respecto a las medidas de prevención, en su escrito de descargos²¹, Pluspetrol Norte alegó que con el fin de evitar la ocurrencia de derrames en sus oleoductos generados por terceros ajenos a la operación, implementaron el Plan de Patrullaje de Oleoductos, el cual es reportado al Osinergmin mensualmente.
21. En relación a las medidas de mitigación y remediación, el administrado señaló que la “Metodología para la Limpieza y Remediación del incidente ambiental del Km 75+300 del Oleoducto de 10” de Corrientes – Saramuro” contempla todas las técnicas y métodos que deben utilizarse a fin de identificar, cuantificar, limpiar y finalmente remediar los impactos al medio ambiente.
22. Además, alegó que a través del Informe de Ensayo 4723/2016 del mes de febrero del 2016, elaborado por el laboratorio acreditado CORPLAB muestran que los parámetros evaluados en la zona afectada se encuentran dentro de los estándares de calidad exigidos por la normativa. También, señaló que concluyeron los trabajos de limpieza y remediación ambiental, conforme consta en el Acta de Cierre que suscribió con la Comunidad Nueva Alianza (comunidad afectada por el siniestro) y con los monitores ambientales del PMAC²², quienes señalaron su conformidad.
23. Con el fin de sustentar que cumplieron con las actividades de prevención, mitigación y remediación, el administrado presentó en su escrito de descargos información contenida en los Anexos 3, 6, 7 y 8²³, los cuales serán analizados y valorados a través de la siguiente Tabla N° 3:

Tabla N° 3: Análisis de la documentación presentada por Pluspetrol Norte.

Hecho Imputado	Documentación presentada por el administrado en su escrito de descargos	Análisis de la documentación
Pluspetrol no adoptó las medidas de prevención para evitar, mitigar y remediar los impactos negativos en la cocha y ecosistema acuático ubicados a la altura de la	Anexo 3: Metodología para la Limpieza y Remediación del incidente ambiental del Km 75+300 del Oleoducto de 10” de Corrientes – Saramuro ²⁴ .	Este documento únicamente contempla todas las técnicas y métodos que deben utilizarse a fin de identificar, cuantificar, limpiar y finalmente remediar los impactos al medio ambiente ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de setiembre del 2014 en el Km 75+300 de la línea A del oleoducto de Corrientes – Saramuro; más no acredita el cumplimiento y ejecución de los mismos. Cabe precisar que, dicha metodología fue elaborada el 8 de octubre del 2014 (fecha posterior al derrame), por lo que no constituye la adopción de una medida de prevención con el cual hubiese logrado evitar que se produzca el derrame ocurrido el 17 de setiembre de dicho año.
	Anexo 6: Plan de Patrullaje de Oleoductos ²⁵ .	Este documento únicamente deja constancia que el administrado presentó a Osinergmin el 2 de octubre del 2015 (año posterior al derrame) la información de las medidas el Patrullaje Diario, Bombeo con la luz de día y Monitoreo de los parámetros operativos, que

²¹ Folios 27 al 29 del expediente.

²² **PMAC Corrientes.**

El PMAC está compuesta por monitores que recorren las distintas locaciones y oleoductos, para dar alertas de incidentes y riesgos ambientales. Además de vigilar e informar, el programa contribuye activamente en recuperar la calidad ambiental, primordialmente del ecosistema acuático.

Obtenido en: <http://www.pluspetrol.net/peru/ppn.php>
(Revisado el 11 de noviembre del 2017)

²³ Folios 27 al 43 del expediente.

²⁴ Folios 27 al 33 (anverso y reverso) del expediente.

²⁵ Folio 38 (anverso y reverso) del expediente.



Progresiva Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes - Saramuro del Lote 8, los cuales fueron generados por un derrame de petróleo.		comprenden del periodo del 28 de agosto hasta el 30 de setiembre del 2015 (año posterior al derrame); por lo que no constituye prueba fehaciente que acredite la adopción de una medida de prevención con el cual hubiese logrado evitar que se produzca el derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de setiembre del 2014 en el Km 75+300 de la línea A del oleoducto de Corrientes – Saramuro.
	Anexo 7: Informe de Ensayo 4723/2016 del mes de febrero del 2016, elaborado por el laboratorio acreditado CORPLAB ²⁶ .	Este informe indica que las muestras no superan los Estándares de Calidad Ambiental para suelo industrial, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA – Suelo) en los parámetros de fracción hidrocarburo F1, F2 y F3. Sin embargo, el administrado debió probar sus resultados en función a los estándares para calidad de suelo agrícola, en virtud al Informe N°043-2016-MEM/AAE/UAF ²⁷ , el cual, señala que las concentraciones (mg/kg) de los parámetros de suelos remediados en los sitios contemplados en el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 ²⁸ (en lo sucesivo, PAC) deben ser aptos a la calidad de suelos de uso agrícola; por lo que este informe no acredita la rehabilitación de los suelos afectados. Asimismo, este informe no constituye prueba suficiente que el administrado haya mitigado y remediado los impactos negativos en la cocha y ecosistema acuático ubicados a la altura de la Progresiva Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes - Saramuro del Lote 8; toda vez que no ha presentado informe de monitoreo sobre la calidad de agua, ni registros fotográficos georreferenciados que acrediten la limpieza y rehabilitación de los sitios impactados.
	Anexo 8: Acta de Cierre del 1 de abril del 2016 ²⁹ .	Este documento suscrito por el administrado con la Comunidad Nueva Alianza (comunidad afectada por el siniestro) y con los monitores ambientales del PMAC, no constituye prueba suficiente que acredite que el administrado haya cumplido con la mitigación y remediación, toda vez que en dicha acta se ha dejado constancia que (i) falta homogenización de limpieza y remediación del área afectada; y (ii) falta la reforestación (revegetación) del área afectada por estar inundado.

Fuente: Escrito de descargos

24. Al respecto, se debe indicar que la responsabilidad que tienen los titulares de las actividades de hidrocarburos sobre los impactos negativos generados con ocasión del desarrollo de sus actividades implica que adopten acciones positivas para evitar que dicho impacto perdure en el tiempo, previniendo su propagación y/o controlando sus alcances.
25. En esa misma línea, se advierte de la “Guía N° 32 - Guía para la intervención de oleoductos por rotura en lugares remotos” del Plan de Contingencias actualizado al año 2012³⁰ de Pluspetrol Norte, que ante una rotura en el oleoducto por acto vandálico o incidente ambiental, el administrado debía reprimir la fuga de petróleo así como proceder inmediatamente a la remediación de los suelos afectados, conforme se detalla a continuación:

²⁶ Folios 39 al 42 (anverso y reverso) del expediente.

²⁷ Informe que sustenta la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE que aprobó el PAC para el Lote 8 de Pluspetrol Norte S.A.

²⁸ Plan Ambiental Complementario del Lote 8 de Pluspetrol Norte, aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE e Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF, de fecha 5 de diciembre de 2006.

²⁹ Folio 43 del expediente.

³⁰ Según el escrito con registro N° 66989 presentado por Pluspetrol el 17 de setiembre del 2017, dicho plan se encontraba vigente hasta el 21 de noviembre del 2014.



GUÍA 32: GUÍA PARA LA INTERVENCIÓN DE OLEODUCTOS POR ROTURA EN LUGARES REMOTOS		
Acciones de control		
Etapa	Acción	Responsable
01	Dar la alarma a la supervisión de Producción, supervisión EHS. Usar el medio más rápido: radio, teléfono u otro medio disponible.	Testigo del evento
02	Ejecutar Plan de Llamadas de emergencia	Supervisión de Producción
03	Realizar el llamado al personal especializado para la reparación del oleoducto: Equipo conformado por personal de Construcciones	Líder de respuesta inicial / Spte. De Construcciones
04	Organizar la(s) brigada(s) y aproximarse con los equipos y materiales para control de derrames: <ul style="list-style-type: none"> Enviar una brigada de recorredores para corroborarla información del testigo. Esta brigada comunicará mediante radio, celular o teléfono satelital datos del evento como: lugar, magnitud del derrame y nivel de riesgo del producto derramado; además de los equipos necesarios para el control, así como los equipos de protección personal para la brigada. Enviar brigadas de contención inicial con implementos para reprimir la fuga y contener el derrame. 	Líder de respuesta / Spte. de Construcciones
05	Trabajos para reprimir la fuga de producto. Se colocaran las grapas necesarias en las zonas afectadas y soportes a las tuberías debilitadas.	Líder de respuesta / Spte. De Construcciones
06	La remediación de suelos se procede según la guía 34	
07	Se solicita apoyo externo de ser necesario	Gerencia del Lote

Fuente: Plan de Contingencias del Lote 8 – 2012.

26. A mayor abundamiento, la "Guía 34 - Guía para la remediación de suelo contaminados por efecto de rotura de oleoductos en lugares remotos", señala que Pluspetrol Norte debía colocar barreras de contención primaria y secundaria, así como proceder a la recuperación del crudo, tal como se detalla a continuación:

GUÍA 34: GUÍA PARA LA REMEDIACIÓN DE SUELO CONTAMINADOS POR EFECTO DE ROTURA DE OLEODUCTOS EN LUGARES REMOTOS		
Acciones de control		
Etapa	Acción	Responsable
01	Dar la alarma a EHS, supervisión de Producción, Construcciones. Usar el medio más rápido: radio, teléfono u otro medio disponible.	Testigo del evento
02	Ejecutar Plan de Llamadas de emergencia	Supervisión de Producción



03	Realizar el llamado al personal especializado para la reparación del oleoducto: Equipo conformado por personal de Construcciones	Jefe de brigada
04	Barreras de Contención: <ul style="list-style-type: none"> Se colocará barreras de contención (diques con material oleofílico e hidrófugo, fajas o barreras impermeables), para contener el derrame evitando que discurra hacia cuerpos de agua adyacentes. Se solicita apoyo externo de ser necesario. 	Jefe de brigada
05	Barreras de Contención Primaria: <ul style="list-style-type: none"> Se colocará barreras de contención (diques con material oleofílico e hidrófugo, fajas o barreras impermeables), los que se encuentran en el almacén del patio de tratamiento. 	Jefe de brigada
06	Contención secundaria: <ul style="list-style-type: none"> En el skimmer se procederá a la recuperación del fluido derramado, bombeando hacia los tanques de recuperación. Movilizar las barreras de contención necesarias para realizar contenciones secundarias. El diseño del patio de tratamiento incluirá la colocación de barreras primarias y secundarias en los sistemas de drenaje fluvial las mismas que contarán con trampas de hidrocarburos, diseñadas para el máximo nivel de precipitación Pluvial y máximo nivel de hidrocarburo esperado. Monitorear la presencia de hidrocarburos en suelo y/o cuerpo de agua. 	Jefe de brigada

Fuente: Plan de Contingencias del Lote 8 – 2012.



27. De acuerdo con lo señalado en las guías N° 32 y N° 34 del Plan de Contingencias, (actualizado al año 2012), ante una ruptura del oleoducto Pluspetrol Norte debía: **(i)** reprimir la fuga del producto a través de grapas en las zonas afectadas, **(ii)** colocar barreras de contención primaria **(iii)** ejecutar acciones de contención secundaria como la recuperación del fluido derramado a través del skimmer a efectos de evitar la afectación, principalmente de cuerpos de agua; y **(iv)** finalmente, monitorear la presencia de hidrocarburos en suelo y/o cuerpo de agua.

Las referidas obligaciones están referidas a las acciones inmediatas a implementar cuando ocurra un derrame o accidente ambiental, durante la ejecución de la actividad de hidrocarburos, por lo que corresponden a obligaciones ambientales vigentes, fiscalizables al momento de la Supervisión Especial 2014.

29. Del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales presentado por el administrado³¹, se advierte que las acciones inmediatas que únicamente realizó fueron:

- Reprimió la grapa a efectos de controlar la fuga.

³¹ Página 39 y 53 del Informe de Supervisión N° 762-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.



- Colocó barreras de contención para confinar y proceder a recuperar el fluido.
 - Se inició la recuperación del crudo de la zona afectada.
30. En el Acta de Supervisión³² (suscrita tres días después de ocurrido el siniestro), se dejó constancia de que el día anterior (19 de setiembre del 2014) el administrado terminó de colocar las barreras de contención artificial (salchichas absorbentes), es decir, dos días después de ocurrido el derrame.
31. Cabe precisar que, las barreras de contención primaria (natural y artificial) evitan la dispersión del crudo y la posterior afectación de los cuerpos de agua. Sin embargo, el hecho imputado no radica únicamente en la implementación de barreras de contención primarias, sino que también va dirigido en relación a las acciones de remediación de suelos y agua, los cuales el administrado hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha cumplido con acreditar.
32. Además, ni en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales ni en el Acta de Supervisión, constan que el administrado haya tomado las muestras correspondientes para monitoreos de suelo y agua.
33. En ese sentido, se advierte que el administrado no adoptó las medidas de mitigación, toda vez que, no cumplió con realizar todas acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos señalados en su Plan de Contingencias.
34. Asimismo, del análisis de la documentación realizada a través de la Tabla N° 3 de la presente resolución, se tiene que Pluspetrol Norte no adjuntó medios probatorios que acrediten que adoptó medidas de mitigación ni de remediación de los sitios impactados (cocha y ecosistema acuático). A su vez, si bien habría acreditado las medidas de prevención adoptadas para evitar futuros impactos negativos (posterior al derrame del 17 de setiembre del 2014), ello se analizará en el acápite IV de la presente resolución respecto a la procedencia de medidas correctivas; no obstante, ello no lo exime de no haber adoptado las medidas de prevención que hubiesen evitado la ocurrencia del derrame materia de análisis, máxime cuando se advierte que en el mes de enero del 2011 (hace más de tres años de ocurrido el siniestro), el administrado había colocado una grapa en el mismo punto, sin prever el desgaste del mismo (deterioro del jebe).
35. En ese sentido, considerando que Pluspetrol Norte conocía el riesgo de fuga de petróleo crudo existente en el mismo punto; no adoptó las pertinentes medidas de prevención, tales como:
- (i) Colocar una camiseta metálica para reforzar el ducto con el objeto de prevenir el desgaste de la grapa.
 - (ii) Colocar barreras perimetrales que limiten el acceso a la zona por parte de personas ajenas a su operación
 - (iii) Incrementar la vigilancia de la zona³³.

³² Página 43 del Informe de Supervisión N° 762-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

³³ Cabe precisar que el Plan de Patrullaje de Oleoducto recién se inició en el año 2015 (Patrullaje Diario, Bombeo con la luz de día y monitoreos de los parámetros operativos).



36. Por lo expuesto, lo alegado por el administrado en este extremo, carece de sustento.

(ii) Sobre la ruptura del nexo causal (actos vandálicos)

37. En su escrito de descargos³⁴, Pluspetrol Norte alegó que, el derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de setiembre del 2014 en el Km 75+300 del oleoducto en la Línea A de Corrientes – Saramuro del Lote 8, se generó como consecuencia de un acto vandálico ocasionado por terceras personas ajenas a la operación, quienes aflojaron la grapa de la tubería, la misma que fue colocada para contener la fuga del petróleo crudo en virtud al siniestro ocurrido el 11 de enero del 2011.

38. Al respecto, los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del TUO del RPAS, en concordancia con el artículo 144³⁵ de la LGA y el artículo 18³⁶ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) la responsabilidad administrativa aplicable al PAS del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³⁷.

39. Conforme se señaló anteriormente, a efectos de sustentar lo alegado, el administrado presentó en su escrito de descargos información contenida en los Anexos 1, 2, 3, 4 y 5³⁸, los cuales serán analizados y valorados a través de la siguiente Tabla N° 2:



³⁴ Folios 18 al 24 del expediente.

³⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva"

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir."

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva"

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

³⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor"

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

³⁸ Folios 20 al 37 del expediente.

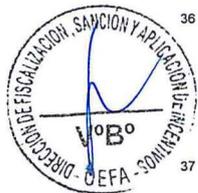




Tabla N° 4: Análisis de la documentación presentada por Pluspetrol Norte

Hecho Imputado	Documentación presentada por el administrado en su escrito de descargos	Análisis de la documentación
<p>Pluspetrol no adoptó las medidas de prevención para evitar, mitigar y remediar los impactos negativos en la cocha y ecosistema acuático ubicados a la altura de la Progresiva Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes - Saramuro del Lote 8, los cuales fueron generados por un derrame de petróleo.</p>	<p>Anexo 1: Informe Preliminar de Siniestros N° 03-L8-2011 presentado a Osinergmin³⁹.</p>	<p>Este documento únicamente deja constancia que el 11 de enero del 2011 ocurrió un derrame de petróleo crudo iniciado en el Km. 75+300 del oleoducto en la Línea A y B de Corrientes – Saramuro del Lote 8, presuntamente ocasionado por un acto vandálico.</p> <p>Ello no constituye prueba fehaciente que acredite que el derrame de hidrocarburo ocurrido el 17 de setiembre del 2014 (tres años después) haya sido causado por un acto vandálico, toda vez que no se dio en el mismo tiempo, modo y circunstancias.</p>
	<p>Anexo 2: Certificado de denuncia policial N° 02-11-VDTP-I-RPL/CSLN-CPNP.TROMPETEROS⁴⁰.</p>	<p>Este documento únicamente deja constancia que el 11 de enero del 2011 ocurrió un derrame de petróleo crudo iniciado en el Km. 75+300 del oleoducto 10" en la Línea A y B de Corrientes – Saramuro del Lote 8.</p> <p>Además, los efectivos policiales que suscriben el citado documento, dejaron constancia que no se llegó a comprobar que terceras personas presuntamente habrían ocasionado dicho derrame mediante la utilización "al parecer" de cierras metálicas; toda vez que no identificaron personas en el lugar de los hechos.</p> <p>Igual a lo señalado en el punto anterior, dicho documento no constituye prueba fehaciente que acredite que el hecho materia de análisis haya sido causado por terceras personas ajenas a la operación, ya que no se dio en el mismo tiempo, modo y circunstancias.</p>
	<p>Anexo 3: Metodología para la Limpieza y Remediación del incidente ambiental del Km 75+300 del Oleoducto de 10" de Corrientes – Saramuro⁴¹.</p>	<p>Este documento únicamente contempla todas las técnicas y métodos que deben utilizarse a fin de identificar, cuantificar, limpiar y finalmente remediar los impactos al medio ambiente; más no constituye prueba suficiente que acredite que el siniestro haya sido causado por terceras personas ajenas a la operación (actos vandálicos).</p>
	<p>Anexo 4: Acta Fiscal de constatación de fecha 20 de setiembre del 2014⁴².</p>	<p>Este documento no constituye prueba fehaciente que acredite que el derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de setiembre del 2014 haya sido ocasionado por acciones de terceras personas ajenas a la operación (actos vandálicos), toda vez que, fue suscrito con fecha posterior (20 de setiembre del 2014) de ocurrido los hechos materia de análisis.</p>
	<p>Anexo 5: Reporte Final de Emergencias N° 06-L8-14⁴³.</p>	<p>En este documento el administrado indica que el 17 de setiembre del 2014 ocurrió un derrame de petróleo crudo en el Km. 75+300 del oleoducto en la Línea A de Corrientes – Saramuro del Lote 8, habría sido causado por el aflojamiento de la grapa realizado por terceras personas ajenas a la operación (acto vandálico). Ello no constituye prueba contundente, toda vez que, no ha quedado comprobado que la grapa haya sido aflojada por acciones</p>

³⁹ Folio 25 (anverso y reverso) del expediente.

⁴⁰ Folio 26 del expediente.

⁴¹ Folios 27 al 33 (anverso y reverso) del expediente.

⁴² Folio 34 (anverso y reverso) del expediente.

⁴³ Folios 35 al 37 (anverso y reverso) del expediente.



		de terceras personas ajenas a su operación. Asimismo, cabe precisar que la causa de la fuga fue por el desgate o deterioro del jebe que comprende la grapa, ya que la misma fue colocada en el mes de enero del 2011 (tres años anteriores de ocurrido el siniestro), conforme consta en el Informe Técnico Acusatorio ⁴⁴ .
--	--	--

Fuente: Escrito de descargos

40. De la Tabla precedente, se advierte que los documentos presentados por el administrado no constituyen medios probatorios que acrediten la ruptura del nexo causal.
41. Cabe precisar que, la conducta infractora por la que se inició el presente PAS está referida a que el administrado no adoptó las medidas para evitar, mitigar y remediar los impactos negativos en la cocha y ecosistema acuático generados por el derrame de hidrocarburos líquidos, más no, respecto a la responsabilidad por haber ocasionado el derrame de hidrocarburos; máxime cuando de la Guía 32 del Plan de Contingencias se advierte que al administrado se obligó a realizar acciones de control, mitigación, y remediación de los derrames producidos por la rotura del oleoducto por acto vandálico, conforme se muestra a continuación:

	PRGM-PERPPN-01-03	FECHA DE APROBACIÓN: FEBRERO, 2012	PÁGINA 39 DE 49
PLAN DE CONTINGENCIA PPN ANEXO 7: PROCEDIMIENTOS DE CONTROL ESPECIFICO			
GUÍA 32: GUÍA PARA LA INTERVENCIÓN DE OLEODUCTOS POR ROTURA EN LUGARES REMOTOS			
CARACTERÍSTICAS DEL EVENTO:			
Cuando se produce un rotura en el oleoducto por acto vandálico ó incidente ambiental por caída árboles de manera fortuita y puede producir rotura en el oleoducto.			
ACCIONES DE CONTROL			

Fuente: Plan de Contingencias del Lote 8 – 2012.

42. En ese sentido, la ruptura de nexo causal alegada por el administrado por hecho determinante de tercero, carece de sustento, toda vez que el administrado ya había identificado previamente la probabilidad y riesgo de que el mismo ocurra, lo que implica que no se trataría de sucesos imprevisibles, pues incluso se cuenta con lineamientos de actuación en caso de que el mismo ocurra.
43. Es así que, el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246⁴⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la **conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**.



⁴⁴ Folio 4 (reverso) del expediente.

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8.- Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

(Lo resaltado ha sido agregado)



44. Al respecto, de acuerdo al artículo 74° de la LGA, el titular de operaciones es responsable por todos los impactos negativos que se generen al ambiente **como consecuencia de sus actividades**. Siendo que para el caso de los titulares de actividades de hidrocarburos, esta responsabilidad se encuentra prevista en el artículo 3° del RPAAH, el cual, establece la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que **provocan impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos**⁴⁶.
45. La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados, de acuerdo con el artículo 142^{o47} de la LGA.
46. Pluspetrol Norte desde el año 1996 viene realizando **actividades de explotación de hidrocarburos** en los yacimientos Corrientes, Chambira Este, Yanayacu, Capirona, Valencia, Nueva Esperanza y Pavayacu, ubicados en los distritos de Trompeteros, Urarinas y Parinari, provincia y departamento de Loreto⁴⁸.
47. Esta actividad se encuentra recogida en los artículos 1^{o49} y 86^{o50} del RPAAH, los cuales, tienen por objeto primordial, el de **prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y**

⁴⁶ Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

(Lo resaltado ha sido agregado)

⁴⁷ Ley N°28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

(Lo resaltado ha sido agregado)

⁴⁸ Pluspetrol Norte (PPN), departamento de Loreto.

Obtenido en: <http://www.pluspetrol.net/peru/ppn.php>
(Revisado el 11 de noviembre del 2017)

⁴⁹ Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente, la Ley 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias."

(Lo resaltado ha sido agregado)

⁵⁰ Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 86°.- Las unidades de transporte por vías terrestre de productos líquidos derivados de Hidrocarburos deberán contar con equipos y materiales para enfrentar emergencias por derrames, fugas, volcaduras e incendios, que incluirá equipos y medios para su comunicación con los propietarios de la carga y los servicios de respuesta a



**remediar los impactos ambientales negativos derivados de las actividades de hidrocarburos.**

48. En el marco de la actividad realizada por Pluspetrol Norte, el día 17 de setiembre del 2014, se produjo derrame de aproximadamente 87 barriles de petróleo crudo, el cual impactó sobre una cocha y ecosistema acuático ubicados a la altura de la progresiva del Km. 75+300 del oleoducto Línea "A" Corrientes – Saramuro, del Lote 8 operada por el administrado.
49. En ese orden de ideas, se advierte que, Pluspetrol Norte está obligada a adoptar las medidas de prevención para evitar los impactos negativos al ambiente, y asumir las acciones inmediatas de mitigación y remediación de los impactos negativos que se generen al ambiente, toda vez que, el derrame de petróleo crudo se produjo en el marco de sus actividades de hidrocarburos.
50. Por consiguiente, se evidencia la relación entre el desarrollo de las actividades de hidrocarburos del administrado y el impacto negativo al ambiente generado por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de setiembre del 2014; máxime cuando la fuga de petróleo crudo fue causado por negligencia del administrado por mantener una grapa (reparación temporal) por más de tres (3) años, la misma que sufrió un desgaste o deterioro del jebe, cuando pudo adoptar medidas de reparación como la soldadura de la tubería para evitar el riesgo de manipulación, conforme consta en el Informe Técnico Acusatorio, Acta de Supervisión e Informe de Supervisión⁵¹.
51. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por no haber adoptado las medidas de prevención para evitar, mitigar y remediar los impactos negativos en la cocha y ecosistema acuático ubicados a la altura de la progresiva del Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes - Saramuro del Lote 8, los cuales fueron generados por el derrame de petróleo crudo del 17 de setiembre del 2014.
52. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la presente resolución; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

53. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵².

emergencias y una cartilla de instrucciones sobre su uso. Los propietarios de la carga están obligados a colaborar, bajo responsabilidad, durante la respuesta a las emergencias."

⁵¹ Página 10 y 43 del Informe de Supervisión N° 762-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

⁵² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"



54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵³.
55. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
59. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad

56

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.*



Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

60. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

61. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

62. El único hecho imputado se encuentra referido a no haber adoptado las medidas de prevención para evitar, mitigar y remediar los impactos negativos en la cocha y ecosistema acuático ubicados a la altura de la progresiva del Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes - Saramuro del Lote 8, los cuales fueron generados por el derrame de petróleo crudo del 17 de setiembre del 2014.

63. De la documentación presentada por Pluspetrol Norte en su escrito de descargos, la misma que fue analizada en la Tabla N° 2 y 3 de la presente resolución, se advierte que el administrado únicamente implementó medidas para evitar un futuro derrame, la cuales son:

- Cambio de las grapas de todo su ducto.
- Elaboración de un Plan de Patrullaje del Oleoducto.
- El bombeo deberá ser de día con luz solar.

64. Sin embargo, el administrado no presentó documentación que acredite que haya realizado la limpieza y rehabilitación de los sitios impactados (cocha y ecosistema acuático), desde la fecha de la Supervisión Especial 2014 hasta la actualidad.

65. La implementación de medidas de mitigación y remediación implica la ejecución de acciones con la finalidad de lograr la posterior rehabilitación de los componentes ambientales afectados (aquellos que tuvieron contactos con la sustancia derramada).

⁵⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



La rehabilitación o restauración comprende actividades de recuperación a un estado y productividad previa a la afectación.

66. En el presente caso, al haberse producido un efecto nocivo en el ambiente, toda vez que hubo un daño al ambiente en la medida que se evidenció (i) más de 50 peces muertos de distintas especies (fasaco, bujurqui, shuyo, acarahuasú y bagre); (ii) decenas de peces vivos y moribundos por falta de oxígeno; (iii); y material vegetal terrestre circundante de la cocha impregnado con hidrocarburo; por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol no habría adoptado las medidas de prevención para evitar, mitigar y remediar los impactos negativos en la cocha y ecosistema acuático ubicados a la altura de la Progresiva Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes - Saramuro del Lote 8, los cuales fueron generados por un derrame de petróleo.	Pluspetrol Norte S.A. deberá realizar acciones con el objeto de identificar, caracterizar, limpiar, rehabilitar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en la altura de la Progresiva Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes - Saramuro del Lote 8, los cuales fueron generados por un derrame de petróleo	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: a) Informe técnico, indicando las acciones adoptadas a fin de identificar, caracterizar, rehabilitar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas a la altura de la Progresiva Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes - Saramuro del Lote 8. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental para suelo agrícola y agua vigente, a través de monitoreos de calidad de agua y suelo, emitidos por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente. b) Cronograma de cumplimiento para identificar, caracterizar y remediar, según corresponda, las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en la altura de la Progresiva Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes - Saramuro del Lote 8. c) Registros fotográficos fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS 84, de los trabajos, estado actual y final, que acrediten la limpieza, revegetación (toda vez que hubo material vegetal impregnado con hidrocarburos) y rehabilitación de la cocha y ecosistema acuático ubicados a la altura de la Progresiva Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes - Saramuro del Lote 8.

A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos y aguas, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días hábiles⁵⁹. En tal sentido, se justifica el plazo

59

PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO.

Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos, aguas y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300. Perú, 2012, p. 8.

(...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en:

<http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041 DIR-115-2012-OLE PETROPERU-BASES.pdf>

(Revisado el 12 de noviembre del 2017)



de cuarenta y cinco (45) días hábiles para que el administrado acredite las acciones de identificación, caracterización y remediación de las áreas impactadas en la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro, y presente un cronograma de cumplimiento de tales acciones.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A., por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Pluspetrol Norte S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 5 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Pluspetrol Norte S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la





Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁰.



Regístrese y comuníquese.

NGV/meye

Ricardo Machuca Breña
 Director (e) de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

⁶⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
 Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
 24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

